2019-I01-010940

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01978-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1520-2018-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	:	CASA GRANDE S.A.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA CASA GRANDE
UBICACIÓN	:	DISTRITO CASA GRANDE, PROVINCIA ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	:	INDUSTRIA
MATERIAS	:	CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019, la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de octubre de 2019, la Resolución Directoral N° 02108-2019-OEFA/DFAI del 23 de diciembre de 2019, la Resolución Directoral N° 00184-2021-OEFA/DFAI del 04 de febrero de 2021, y el Informe N° 00557-2022-OEFA/DFAI-SFAP; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019[3], notificada el 6 de marzo de 2019[4] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de Casa Grande S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 3°, que en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, se ha verificado que, mediante escrito con registro Nº 2020-E01-079462 del 21 de octubre de 2020, el administrado adjuntó el correo electrónico del 10 de julio de 2020, mediante el cual el administrado cumplió con presentar su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Planta Casa Grande. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único del Contribuyente Nº 20131823020.

[3] Folios 222 al 241 del Expediente Nº 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

[4] Folio 242 del expediente.

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**). ***(Conducta infractora N° 1)***	Acreditar la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: (i) Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio emitido por la Autoridad.
	Hasta la acreditación de la Actualización del PAMA deberá acreditar las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de Refinación de Azúcar, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la solicitud de "Actualización del PAMA" de la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe detallado que contenga la siguiente documentación: i) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. (i) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
	En caso de ser denegada la solicitud la Actualización del PAMA, el administrado deberá proceder con el cese de la actividad de Refinación de Azúcar y	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	posteriormente desmontar la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1)***	Ministerio de la Producción.	DFAI un informe que contempla: i) Copia del cargo de comunicación del cierre[5] parcial, total, temporal del componente no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de la actividad de Refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Acreditar la actualización del PAMA, en el cual se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: - Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión

5 **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"(…)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (…).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
(Conducta infractora N° 2)			ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la implementación de pozos sépticos en la Planta Casa Grande. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	De ser denegada la actualización del compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, conforme se encuentra establecido en su PAMA. ***(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2)***	Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: - De ser denegado, deberá acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos geo referenciadas y fechadas - Memoria descriptiva de la implementación de los pozos sépticos. - Ficha técnica de los equipos de los equipos instalados. El informe deberá ser firmado por representante legal de la empresa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos– DFAI

2. El 20 de marzo de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E11-027184[6], el administrado solicitó se notifique debidamente la Resolución Directoral I, siendo que la misma cuenta con un error de impresión que impide la correcta lectura de la misma.

3. El 25 de marzo de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E11-028517[7], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

---

6 Folios N° 244 al 266 del expediente.

7 Folios N° 238 al 321 del expediente.

4. El 30 de abril de 2019, mediante escrito con registro N°2019-E11-046485[8], el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I.

5. El 13 de mayo de 2019[9], se notificó al administrado la Carta N° 0779-2019-OEFA/DFAI del 7 de mayo de 2019, mediante el cual la DFAI programo la audiencia de informe oral solicitado por el administrado en su recurso de reconsideración, la misma que se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2019[10].

6. El 16 de mayo de 2019, mediante escrito con registro N°2019-E11-051511[11], el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I.

7. El 22 de mayo de 2019[12], se dejó constancia de la entrega de una copia de la Resolución Directoral I al administrado, en atención a la solicitud formulada mediante el escrito con registro N° 2019-E11-027184 del 20 de marzo de 2019.

8. Mediante Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), del 30 de mayo de 2019[13], notificada el 11 de junio de 2019[14], la DFAI del OEFA resolvió, entre otros:

   (i) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I en el extremo referido al hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y, en consecuencia el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador en este extremo.

   (ii) Declarar infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I en el extremo referido a los hechos imputados N° 3 y N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

   (iii) Confirmar la Resolución Directoral I, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

---

8 Folios N° 322 al 336 del expediente.

9 Folios 337 al 338 del expediente

10 Folios 430 al 431 del expediente

11 Folios N° 339 al 428 del expediente.

12 Folios 429 del expediente.

13 Folios N° 432 al 444 del expediente.

14 Folio N° 445 del expediente.

(iv) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I en el extremo referido a la variación de las medidas correctivas, quedando las medidas correctivas fijadas en los siguientes términos:

Cuadro N° 2
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA. ***(Conducta infractora N° 1)***	Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral II.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: (i) Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio emitido por la Autoridad.
	Hasta la acreditación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA deberá acreditar las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de Refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de Resolución Directoral II.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe detallado que contenga la siguiente documentación: (i) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. (ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			la ejecución del proceso de monitoreo.
	<u>Solo en caso de ser denegada la solicitud</u> la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, el administrado deberá proceder con desmontar la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande en la que se realiza el proceso de refinación del azúcar. ***(Obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1)***	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta negativa por parte del Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe que contemple: (i) Copia del cargo de comunicación del cierre[15] parcial, total, temporal del componente no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental. iii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de la actividad de Refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa	Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual	En un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo

15 **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"(…)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (…).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. ***(Conducta infractora N° 2)***	se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2)***	la Resolución Directoral II.	para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: - Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la implementación de pozos sépticos en la Planta Casa Grande. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	<u>Solo en caso de ser denegada</u> la actualización del compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, conforme se encuentra establecido en su PAMA. ***(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2)***	Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: - De ser denegado, deberá acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos geo referenciadas y fechadas. - Memoria descriptiva de la implementación de los pozos sépticos. - Ficha técnica de los equipos de los equipos instalados. El informe deberá ser firmado por representante legal de la empresa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos– DFAI

9. El 01 de julio de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E11-063846[16], el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

[16] Folios N° 522 al 630 del expediente.

10. El 26 de julio de 2019, mediante escrito con registro N°2019-E11-073950[17], el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

11. El 23 de agosto de 2019, mediante escritos con registros N°2019-E11-082564[18] y N° 2019-E11-082565[19], el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

12. Mediante Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución del TFA**), del 07 de octubre de 2019[20], notificada el 14 de octubre de 2019[21], la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió, entre otros:

    (i) Corregir el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP, precisando que el apartado de su tabla N° 1 referido a la norma que tipifica la presunta infracción señalada como cuarta conducta infractora, queda redactada en los términos descritos en le considerando 40 de la Resolución del TFA.

    (ii) Confirmar la Resolución Directoral II en el extremo que declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, que confirmó la existencia de responsabilidad administrativa, entre otras, por las conductas infractoras N° 1 y N° 2; así como las obligaciones N° 1 y N° 2 de la medida correctiva N° 2, indicadas en el cuadro N° 2 de presente documento.

    (iii) Modificar la Resolución Directoral II, en el extremo relativo a las obligaciones N° 1, N° 2 y N° 3 de la medida correctiva N° 1, quedando fijadas en los términos detallados a continuación:

Cuadro N° 3
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado ha implementado una	Acreditar la actualización del Plan	En un plazo no mayor de seis (6) meses	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

17 Folios N° 633 al 641 del expediente.

18 Folios N° 654 al 743 del expediente.

19 Folios N° 744 al 833 del expediente.

20 Folios N° 834 al 874 del expediente.

21 Folio N° 876 del expediente.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA. ***(Conducta infractora N° 1)***	de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1)***	contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral II.	contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: (ii) Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio emitido por la Autoridad.
	Hasta la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA deberá acreditar las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de Refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de Resolución Directoral II.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe detallado que contenga la siguiente documentación: (iii) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. (iv) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
	En caso de ser negativa la respuesta de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad relacionada con la actividad de	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta negativa por parte del Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe que contemple:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	Refinación del Azúcar para la obtención de Azúcar Blanca en la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1)***		(ii) Copia del cargo de comunicación del cierre[22] parcial, total, temporal o definitivo de la línea de refinación del azúcar para la obtención de Azúcar Blanca. iv) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de la actividad de Refinación de Azúcar para la obtención de Azúcar Blanca en la Planta Casa Grande que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos– DFAI

13. El 28 de noviembre de 2019, mediante escrito con registro N°2019-E11-113807[23], el administrado solicitó ampliación de plazo para remitir documentación relacionada a la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y la Resolución del TFA.

14. El 29 de noviembre de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E11-114160[24], el administrado remitió información referida a la obligación N° 2 de la medida correctiva

---

22 **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
"(…)
Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre
65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (…).
65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.
65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

23 Folios N° 880 al 883 del expediente.

24 Folios 885 al 888 del expediente.

N° 1, precisando que, en caso esta autoridad considere que el plazo para el cumplimiento de dicho extremo de la medida correctiva rige a partir de la notificación de la Resolución del TFA, se le otorgue un plazo adicional para su cumplimiento.

15. Mediante Resolución Directoral N° 02108-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**), del 23 de diciembre de 2019[25], notificada el 22 de enero de 2020[26], la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, variar las obligaciones N° 1 y N° 2 de la medida correctiva N° 1 y la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2 ordenadas al administrado en la Resolución Directoral I y variado mediante la Resolución Directoral II, quedando las medidas correctivas fijadas en los siguientes términos:

Cuadro N° 4
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA. ***(Conducta infractora N° 1)***	Acreditar la actualización del PAMA, en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor al 30 de junio de 2020.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: (i) Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio emitido por la Autoridad.
	Hasta la acreditación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA deberá acreditar las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de Refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1)***	El administrado deberá remitir dos (2) informes trimestrales, acuerdo a lo siguientes plazos: - Primer informe trimestral, en un plazo no mayor de tres (3) meses, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral III. - Segundo informe trimestral, en un plazo no mayor de seis (6) meses contado desde el día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe detallado que contenga la siguiente documentación: (v) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se

[25] Folios N° 889 al 895 del expediente.

[26] Folios N° 898 al 899 del expediente.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
		notificada la Resolución Directoral III.	realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. (vi) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
	En caso de ser negativa la respuesta de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad relacionada con la actividad de Refinación del Azúcar para la obtención de Azúcar Blanca en la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1)***	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta negativa por parte del Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe que contemple: (iii) Copia del cargo de comunicación del cierre[27] parcial, total, temporal o definitivo de la línea de refinación del azúcar para la obtención de Azúcar Blanca. v) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de la actividad de Refinación de Azúcar para la obtención de Azúcar Blanca en la Planta Casa Grande que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos,

[27] **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"(…)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (…).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. ***(Conducta infractora N° 2)***	Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor al 30 de junio de 2020.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: - Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la implementación de pozos sépticos en la Planta Casa Grande. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	Solo en caso de ser denegada la actualización del compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, conforme se encuentra establecido en su PAMA. ***(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2)***	Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: - De ser denegado, deberá acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos geo referenciadas y fechadas. - Memoria descriptiva de la implementación de los pozos sépticos.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			- Ficha técnica de los equipos de los equipos instalados. El informe deberá ser firmado por representante legal de la empresa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos– DFAI

16. El 13 de enero de 2020, mediante escrito de registro N° 2020-E11-003816[28], el administrado remitió una solicitud de variación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral II y la Resolución del TFA, reiterando lo expuesto en sus escritos de registros N° 2019-E11-113807 y N° 2019-E11-114160.

17. El 24 de febrero de 2020[29], se notificó al administrado la Carta N° 00253-2020-OEFA/DFAI del 07 de febrero de 2020, mediante el cual la DFAI realizó la aclaración del escrito de registro N° 2020-E11-003816, indicando que la solicitud de variación de las medidas correctivas ya fue resuelta mediante la Resolución Directoral III.

18. El 22 de abril de 2020, mediante escrito con registro N°2020-E01-030735[30], el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA y la Resolución Directoral III.

19. El 21 de julio de 2020, mediante escrito con registro N°2020-E01-051012[31], el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA y la Resolución Directoral III.

20. El 21 de octubre de 2020, mediante escrito con registro N°2020-E01-079462[32], el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 y solicitó la variación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA y la Resolución Directoral III.

---

28 Folios N° 897 del expediente.

29 Folios N° 900 al 901 del expediente.

30 Folios N° 904 al 948 del expediente.

31 Folios N° 950 al 991 del expediente.

32 Folios N° 992 al 996 del expediente.

21. El 22 de enero de 2021, mediante escrito con registro N°2021-E01-007619[33], el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA y la Resolución Directoral III.

22. Mediante Resolución Directoral N° 00184-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IV**), del 04 de febrero de 2021[34], notificada el 08 de febrero de 2021[35], la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, variar las obligaciones N° 1 y N° 2 de la medida correctiva N° 1 y la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2 ordenadas al administrado en la Resolución Directoral I y variado mediante la Resolución Directoral II, quedando las medidas correctivas fijadas en los siguientes términos: aquí me quede

Cuadro N° 5
Medidas Correctivas exigibles al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA. ***(Conducta infractora N° 1)***	Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa del PAMA, en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1)***	Hasta que la autoridad competente (PRODUCE) se pronuncie en relación a la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: (i) Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio emitido por la Autoridad.
	Reportar trimestralmente, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral IV, las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de Refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande.	El administrado deberá remitir informes trimestrales, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral III hasta la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe detallado que contenga la siguiente documentación: (i) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los

33 Folios N° 997 al 998 del expediente.

34 Folios N° 999 al 1007 del expediente.

35 Folio N° 1008 del expediente.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1)		monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. (ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
	En caso de ser negativa la respuesta de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad relacionada con la actividad de Refinación del Azúcar para la obtención de Azúcar Blanca en la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1)***	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta negativa por parte del PRODUCE.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe que contemple: (iv) Copia del cargo de comunicación del cierre[36] parcial, total, temporal o definitivo de la línea de refinación del azúcar para la obtención de Azúcar Blanca. vi) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de la actividad de Refinación de Azúcar para la obtención de Azúcar Blanca en la Planta Casa Grande que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición

[36] **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"(…)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (…).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. ***(Conducta infractora N° 2)***	Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande. ***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2)***	Hasta que la autoridad competente (PRODUCE) se pronuncie en relación a la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: - Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la implementación de pozos sépticos en la Planta Casa Grande. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	Solo en caso de ser denegada la actualización del compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, conforme se encuentra establecido en su PAMA. ***(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2)***	Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: - De ser denegado, deberá acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos geo referenciadas y fechadas. - Memoria descriptiva de la implementación de los pozos sépticos.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			- Ficha técnica de los equipos de los equipos instalados. El informe deberá ser firmado por representante legal de la empresa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos– DFAI

23. El 19 de abril de 2021, mediante escrito con registro N°2021-E01-034741[37], el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

24. El 21 de julio de 2021, mediante escrito con registro N°2021-E01-063873, el administrado informó que en el plazo de tres días hábiles remitiría documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

25. El 22 de julio de 2021, mediante escrito con registro N°2021-E01-064107, el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

26. El 27 de julio de 2021, se notificó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, DGAAMI) del Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) el Oficio N° 00003-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de julio de 2021, por el cual la Subdirección de Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) del OEFA solicitó a la DGAAI información respecto del estado actual del trámite del expediente N° 00122264-2018, mediante el cual, el administrado presentó la Actualización del PAMA de la Planta Casa Grande.

27. El 19 de octubre de 2021, mediante escrito con registro N°2021-E01-088027, el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

28. El 21 de enero de 2022, mediante escrito con registro N°2022-E01-005975, el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida

[37] Folios N° 1009 al 1010 del expediente.

correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

29. El 17 de marzo de 2022, se notificó a la DGAAMI del PRODUCE el Oficio N° 00007-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de marzo de 2022, por el cual la SFAP del OEFA solicitó a la DGAAI información respecto del estado actual del trámite del expediente N° 00122264-2018, mediante el cual, el administrado presentó la Actualización del PAMA de la Planta Casa Grande.

30. El 20 de abril de 2022, mediante escrito con registro N°2022-E01-036132, el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

31. El 05 de mayo de 2022, se notificó a la DGAAI del PRODUCE el Oficio N° 00017-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 04 de mayo de 2022, por el cual la SFAP del OEFA solicitó a la DGAAMI información respecto del estado actual del trámite del expediente N° 00122264-2018, mediante el cual, el administrado presentó la Actualización del PAMA de la Planta Casa Grande.

32. El 16 de junio de 2022, se notificó al administrado la Carta N° 0206-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de junio de 2022, mediante el cual la SFAP del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

33. El 21 de junio de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-055721, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 0206-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

34. El 23 de junio de 2022, mediante Oficio N° 00002577-2022-PRODUCE/DGAAMI del 22 de junio de 2022, la DGAAMI del PRODUCE señalo que la Actualización del PAMA de la Planta Casa Grande se encuentra actualmente en evaluación y a la fecha cuenta con opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua otorgada mediante el Oficio N° 0734-2019-ANA-DCERH.

35. El 12 de julio de 2022, se notificó al administrado la Carta N° 00254-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 08 de julio de 2022, mediante el cual la SFAP del OEFA solicitó al administrado remitir información respecto a sus ingresos brutos del año 2015.

36. El 20 de julio de 2022, mediante escrito con registro N°2022-E01-077338, el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

37. El 13 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N°2022-E01-106525, el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

38. El 27 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N°2022-E01-112148, el administrado remitió documentación relacionada a la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1 y la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

39. Mediante el Informe N° 00557-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **el Informe de Verificación**), la SFAP remitió a la DFAI su recomendación referente a la verificación de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral[38].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

40. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral II, la Resolución del TFA, la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

41. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

42. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

43. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante la Resolución de

---

38 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[39], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

44. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte de la motivación de la presente Resolución Directoral, la SFAP concluyó lo siguiente:

a. El administrado acreditó el cumplimiento de la obligación N° 1 y N° 2 de la medida correctiva N° 1; así como la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2, ordenadas mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI y variadas mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI, la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución Directoral N° 02108-2019-OEFA/DFAI y Resolución Directoral N° 00184-2021-OEFA/DFAI.

b. Se deje sin efecto la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1 y la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2, ordenada mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI y variadas mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI y la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[40].

c. Por tanto, se recomienda declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230[41], en el extremo de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0535-2018-OEFA/DFAI/SFAP, señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI.

---

39 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…).

40 La obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1, fue variada mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI y la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

La obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 fue variada mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI.

41 **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

45. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[42]; por tanto, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230[43], en el extremo de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0535-2018-OEFA/DFAI/SFAP, señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI, al haberse verificado lo siguiente:

    a. El administrado ha acreditado el cumplimiento de la obligación N° 1 y N° 2 de la medida correctiva N° 1; así como la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2, ordenadas mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI y variadas mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI, la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución Directoral N° 02108-2019-OEFA/DFAI y Resolución Directoral N° 00184-2021-OEFA/DFAI.

    b. Corresponde dejar sin efecto la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1 y la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2, ordenada mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI y variadas mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI y la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[44].

46. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

---

42 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

43 **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

44 La obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1, fue variada mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI y la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

La obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2 fue variada mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI.

47. Ahora bien, es pertinente indicar, que los medios probatorios presentados por el administrado, en el marco de la verificación de la medida correctiva, se rigen por lo estipulado en el numeral 49.1 del Artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019[45] (en adelante, **TUO de la LPAG**), que establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo.

48. Por lo que, si en una fiscalización posterior se advirtiera la falsedad o inexactitud de los medios probatorios remitidos, se procederá conforme lo establece el Artículo 34.3[46] del TUO de la LPAG, a nivel administrativo y/o penal, en caso corresponda.

49. Finalmente, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

---

45 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 49°.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales
49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:
49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.
49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.
49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.
49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.
49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.
49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.
(…)

46 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 34°.- Fiscalización Posterior
34.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, , Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de **Casa Grande S.A.A.** de la obligación N° 1 y N° 2 de la medida correctiva N° 1; así como la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 2, ordenadas mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI y variadas mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI, la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución Directoral N° 02108-2019-OEFA/DFAI y Resolución Directoral N° 00184-2021-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°5 del informe de verificación y de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 1 y la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2, ordenadas a **Casa Grande S.A.A.** mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI y variadas mediante la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI y la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, señaladas en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0535-2018-OEFA/DFAI/SFAP, señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI, tramitado en el expediente N°1520-2018-OEFA/DFAI/PAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4º.- Notificar a **Casa Grande S.A.A.,** la presente Resolución y el Informe N° 00557-2022-OEFA/DFAI-SFAPdel 30 de noviembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 5º.- Informar a **Casa Grande S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/asr/

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03628667"

03628667